

UNIVERSALISMO EXPANSIVO DE LOS ACUERDOS CONCORDATARIOS, SUS PRINCIPIOS Y COORDENADAS

Carlos CORRAL

Universidad Complutense de Madrid

De «nueva era de concordatos» calificaba R. Bidagor [rev. *Razón y fe* (1929) 95-120] la iniciada por Pío XI al terminar la I Guerra Mundial, atendidos el origen, significación y características de aquellos.

Nada extraño. No podía ser más claro el mensaje del precursor de la «nueva era», Benedicto XV:

«Si los gobernantes de los Estados referidos desean establecer con la Iglesia un acuerdo pacífico más adecuado a las nuevas circunstancias creadas por el cambio de los tiempos, sepan que la Santa Apostólica –si no existe algún impedimento por otro motivo– no rehusará establecer negociaciones sobre este asunto, como ya ha hecho con algunos Estados. Sin embargo, os confirmamos, venerables hermanos, que en estos acuerdos Nos no permitimos nada contrario a la dignidad o a la libertad de la Iglesia, cuya integridad e incolumidad son sumamente importantes, principalmente en estos tiempos, para la misma prosperidad de la sociedad civil»¹. Con no menor vigor lo sostenía Pío XI y lo llevaba a su ejecución en una ininterrumpida praxis concordataria².

En el trasfondo estaba el mapa geopolítico convulsionado de la Europa al terminar la I Guerra Mundial y a continuación sustancialmente reordenado por completo³. Pues bien, ese mapa, así descrito al principio de 1939, seis

¹ Benedicto XIV, AAS 13 (1921) 521. Vide Alocución consistorial de 13 de junio de 1921, AAS 13 (1921) 281-284

² Pío XI, *Enc. «Ubi Arcano Dei»*, AAS (1922) 673.

³ Así era descrito por Yves de la Brière, en vísperas de la II Guerra Mundial en *Concordats postérieurs a la Grande Guerre* en el *Dictionnaire de Droit Canonique* (col. 1421-1472):

«La Gran Guerra ha trastornado el mapa político de Europa. Ha desmembrado Alemania, de su marca occidental (Alsacia-Lorena) y de su marca oriental (Posnanía). Ha hecho desaparecer por completo la antigua monarquía austro-húngara y el antiguo imperio otomano de Europa y Asia. Ha desmembrado el antiguo imperio Ruso de todas las regiones

años después, en 1945, tras la Segunda Mundial, se había vuelto a descomponer aún más al resultar dividido en dos bloques antagónicos, acompañado de la fuerte reducción territorial de Alemania y Polonia, además de Rumania, a favor de la URSS⁴. Pero, sorprendentemente, sesenta años después, en 1989, se volvía a recomponer, si bien sólo en parte, el mismo mapa, al derrumbarse el bloque soviético y aun la propia URSS.

Ahora bien, si aquel final de la I Guerra Mundial comportó, para el ámbito de las relaciones diplomáticas y convencionales (aquí, las concordatarias), un nuevo diseño ante unas nuevas realidades que llevó a la configuración de una «nueva era de concordatos», el derrumbamiento del bloque soviético ¿no comportará también, si no un nuevo diseño, al menos un nuevo impulso renovador? Así es, a nuestro parecer, y tal fue la política seguida hasta el presente durante el Pontificado de Juan Pablo II⁵.

En efecto, al cumplirse próximamente el XXV Aniversario del Pontificado de Juan Pablo II (1978-2003), parece haberse consumado el círculo de vuelta de los países que sufrieron la ruptura o cesación de sus concordatos de entre ambas guerras mundiales. Es lo que ha ocurrido –teniendo presente el paradigma, más o menos retocado por nosotros, de Yves de la Brière– con los Estados Bálticos, Danubianos, Latinos y Germánicos. Hasta, incluso, ha resultado desbordado por completo.

Lo comprobaremos señalando ese universalismo expansivo de la política concordataria (parte II), encuadrándolo previamente desde la perspectiva eclesial y desde la perspectiva política nacional e internacio-

entre el Báltico y el Mar Negro que constituyan su marca occidental. Ha transformado los Estados ya existentes, como Serbia y Rumania, y, en sentido inverso, como Austria y Hungría. Ha hecho surgir Estados nuevos e independientes como, Checoslovaquia, Polonia, Lituania, Letonia, Estonia y Finlandia».

⁴ CORRAL, C., «De universali vigentia concordatorum in XXX Statibus cuiuslibet systematis», *Periodica* (1986), 467-510. A la bibliografía ahí citada, añádase la bibliografía actualizada y amplia *apud* ARRÚ Daniele, *La pratica concordataria posteriore agli Accordi di Villa Madama* (Roma, 2002) espec. pp. 3-4; SMID, M., y VASIL, C. (a cura di), *Relazioni internazionali giuridiche bilaterali tra la Santa Sede e gli Stati: esperienze e prospettive* (Editrice Vaticana, 2003); CORRAL, C., y G. M. de CARVAJAL, J., *Concordatos vigentes*, tomos I y II (Madrid, 1981), tomo III con PETSCHEN, S. (Madrid, 1996); más sintética, CORRAL, C., DE PAOLIS, V., y GHIRLANDA, G. F. (a cura di), *Nuovo Dizionario di Diritto Canonico* (Milano, 2.^a ed., San Paolo, 1997) y *Diccionario de Derecho Canónico* (2.^a ed., Madrid, 2000) voz «Concordato» y «Concordatos».

⁵ Así lo pusimos de manifiesto en nuestra «Introducción General» a *Concordatos vigentes*, t. III.

nal (parte I) y completándolo con unas consideraciones colaterales sobre los principios y coordenadas de los Acuerdos concordatarios en vigor (parte III).

I. ENCUADRAMIENTO SOCIO-POLÍTICO Y ENCUADRAMIENTO ECLESIAL

1. Encuadramiento socio-político

*Desde la perspectiva política*⁶, se han producido dos acontecimientos paralelos de ámbito internacional que, si bien de distinta manera, han resquebrajado el trazado –que entonces se pensaba consolidado para siempre– de unas fronteras, que repetidamente fueron declaradas por Juan Pablo II como «artificiales», «antinaturales» e «impuestas». Los dos bloques, contrapuestos ideológicamente de Europa, la Europa Occidental y la Europa Oriental, no eran sino los dos pulmones de la misma y única Europa.

El acontecimiento primero y más simbólico ha sido la *caída del muro de Berlín*. Gracias a él quedaron abiertas las puertas a la libertad, en particular, la libertad de las Iglesias y Confesiones, y a la democracia en los Estados de Europa Oriental. El «ateísmo de Estado» bajo la figura del materialismo dialéctico acabó de sucumbir tras setenta años en la URSS y de cuarenta en los demás Estados europeos.

Ya no podrán mantenerse más los limitados y nada brillantes compromisos (*intese*), nunca publicados de forma oficial por los antiguos Estados comunistas, como Checoslovaquia, Hungría y Polonia (vide tomo II), con la excepción del Protocolo de Belgrado de 1966. Se ha dado ya el paso decisivo a nuevos y numerosos acuerdos, siendo Hungría –la precursora, por cierto, de la caída del muro de Berlín– con un Acuerdo general (restablecimiento de las recíprocas relaciones tras cuarenta años de interrupción) y otro Acuerdo especial (erección del Ordinariato Castrense).

Acontecimiento paralelo y de graves consecuencias ha sido el *resurgir de antiguos nacionalismos*, especialmente en los Estados de Europa Oriental y, con mayor fuerza, en aquellos Estados donde la Iglesia mayoritaria fue y es la correspondiente Iglesia ortodoxa que parece como

⁶ Una panorámica sintética puede verse en PEREIRA, J. C., y MARTÍNEZ, P. A., *Documentos básicos sobre Historia de las Relaciones internacionales 1815-1991* (Madrid, Ed. Complutense, 1995), cap. IX, con la bibliografía y documentos aducidos, pp. 631-731.

intentar volver a la anterior situación de Iglesia nacional o predominante, como está ocurriendo en Rusia.

Fruto, en su tanto, ha sido el multiplicarse de los pueblos que ascienden a la independencia tanto ideológica como internacional. Caso por excelencia ha sido la desintegración de la URSS y de Yugoslavia en una serie de Estados independientes.

Más graves aún por dificultar la convivencia y aun romperla, ha sido el *rebrotar salvaje de los etnocentrismos* –etnicismos fueron denominados por los Obispos africanos reunidos en el Sínodo de África congregado en Roma– que como micronacionalismos sustituyen con su limpieza étnica a los macronacionalismos del período de entre ambas guerras mundiales.

Desde una perspectiva ciertamente política, pero directamente internacional, se sigue produciendo una proliferación a la par que un fortalecimiento de las Organizaciones internacionales, sobresaliendo, entre ellas, la Unión Europea, antes de los quince, ahora ya de los veinticinco –desde 1 de mayo de 2004– con una extensión de los ámbitos de reconocimiento y protección de los derechos humanos, entre los que sobresale el Derecho a la libertad, junto con los derechos conexos, como el derecho a la vida, al matrimonio y familia, a la educación, a la libertad de reunión y asociación, al acceso a los medios de comunicación social, y al patrimonio cultural. Mención especial merece dicho reconocimiento, pues está pasando a ser, como se verá, componente adicional de los contenidos de las cláusulas de los más recientes acuerdos de la Santa Sede con los Estados.

La consecuencia para la Iglesia Católica y, en particular, para la Santa Sede ha sido la multiplicación, a su vez, de las Nunciaturas en dichos Estados y de sus correspondientes Embajadas ante la Santa Sede. Así ha ocurrido, sobre todo, con los Estados de la Comunidad de Estados (CEI), antes pertenecientes a la URSS. No obstante, el establecimiento de relaciones diplomáticas con dos países ha sido objeto de sendos Acuerdos, el de Hungría (1990) y el de Israel (1993), que despejan la vía a los países del entorno, sean los orientales europeos, sean los del Próximo Oriente, como Jordania, Palestina y Líbano.

2. El encuadramiento eclesial

Desde la perspectiva de la Iglesia, el encuadramiento está determinado por el *postconcilio* con la acentuación a la par de dos coordinadas, la uni-

versal que parte del centro, Roma, y la regional que parte de la periferia, las Iglesias particulares. No prima la una sobre la otra; se complementan en la marcha y dirección de la Iglesia una de Cristo que se encuentra en cada uno de los Estados y de las Regiones.

Como consecuencia se seguirá una doble corriente pacticia, la de los Convenios/Acuerdos internacionales de la Santa Sede con los distintos Estados –los concordatos en sentido propio, pero amplio– y la de los Acuerdos de derecho público, de nivel nacional y/o regional, de las Iglesias particulares y/o de las Conferencias Episcopales con los correspondientes gobiernos centrales del Estado (Nación, Federación) y/o de las Regiones (*Länder*), Comunidades Autónomas, Cantones). Tales son, por eminencia, los acuerdos/convenios celebrados en Alemania, España e Italia.

En ambos niveles, las recíprocas remisiones de unos acuerdos de nivel superior a los de nivel inferior y viceversa son constantes y numerosas. En los convenios de carácter internacional se dan las remisiones a los de carácter nacional/regional, en orden a la ejecución, aplicación, adaptación y al detalle, en su caso.

Tal ocurre, sobre todo, en el amplio campo de la enseñanza y del patrimonio cultural, como en los recientes acuerdos con Croacia, Hungría, Lituania, Polonia; en los anteriores de España e Italia [que, en especial, para la regulación del Patrimonio Cultural remiten para su regulación concreta a la(s) Conferencia(s) Episcopal(es)]⁷.

A su vez, los Acuerdos regionales remiten a los Acuerdos internacionales para legitimar su intervención, amparar sus propias prescripciones bajo una tutela internacional, y con ello alcanzar un refrendo ulterior ante dichas regiones.

*Desde una perspectiva ecuménica y religiosa general se viene asistiendo a una proliferación de acuerdos y convenios de iglesias y confesiones religiosas –cuándo en seguimiento de la Iglesia, cuándo adelantándose a ella– con los Estados. Tal es el caso de Alemania, como pionera, con sus numerosos «Convenios eclesiásticos» (*Kirchenverträge*) con las distintas iglesias evangélicas de cada Región (*Land*) y con las Comunidades hebreas; el de España con los Acuerdos de Cooperación con las religiones históricas: Federación de Entidades Evangélicas, la Federación*

⁷ Nada menos que con las diecisiete Comunidades Autónomas de España se han celebrado otros tantos Acuerdos, que continuamente se van renovando, además de otros dos celebrados a nivel de gobierno central (de 1980 y 1982). Vide CORRAL, C., *Periodica* (1990), pp. 606-623.

de Comunidades Judías y la Comisión Islámica; y el de Italia con la Comunidad Hebrea, con la *Tavola Valdese* y con otras Confesiones.

II. LA POLÍTICA DE EXPANSIÓN UNIVERSAL DE ACUERDOS CONCORDATARIOS

Ante los mencionados tres períodos vividos por la Iglesia, si bien con una particular, pero no excluyente, referencia a Europa, a saber, períodos interbélico, posbélico y posterior a la caída del muro de Berín, la política concordataria de la Santa Sede ha discurrido en tres direcciones, no divergentes, sino armónicamente convergentes: la de la consolidación de los concordatos de la «nueva época concordataria» (la de Pío XII), en cuanto fuera posible y de manera especial, en los Estados de Europa Occidental, la de la recuperación de la vía concordataria en los Estados salidos del bloque soviético —que fueron concordatarios en aquella época— y la de la expansión creciente de estos a África y Asia.

1. La política de consolidación y renovación de los acuerdos concordatarios

Esta doble política se hizo especialmente intensa y urgente con relación a Alemania y Austria, por un lado, y con relación a Italia, por otro,

1.1 *Con los países germánicos*

Con relación a Alemania, se trataba de una reordenación compleja. Y la razón es que, al acabarse la II Guerra Mundial, estaba de por medio la división de Alemania en Occidental y Oriental y, al deshacerse el bloque soviético a los más de cuarenta años, sucedía la reunificación alemana, acompañada de una corte de consecuencias de todo orden que superar y que incidían en la exigencia, a su vez, de una reordenación, por parte de la Iglesia misma.

Por ello, hubo que seguirse dos direcciones paralelas para ambas *Alemanias*, que un día se espera sean convergentes. En efecto, Alemania Federal (la Occidental) y sus once Regiones continúan manteniendo su anterior y peculiar régimen concordado (Concordato del Reich 1933; Baviera, Concordato de 1924; Prusia, Concordato de 1929; Baden-Württemberg, Concordato de 1932; Baja Sajonia, Concordato de 1965), al que siguen actualizando en temas

especiales mediante los oportunos acuerdos. Tales fueron, para Alemania Federal, la actualización del Ordinariato Castrense para todo el territorio de la Nación sin distinción de partes, oriental u occidental; para las antiguas Regiones (las de Alemania Occidental), los temas de enseñanza, que se van correspondiendo a las continuas reformas de la misma en ellas, como el universitario, relativo a la Universidad de Eichstätt [Convenio con Baviera (8 de junio de 1988)] y al de la Enseñanza de Teología mediante los Acuerdos con Rhenania del Norte-Westfalia (26 de marzo de 1984) y el Sarre (12 de febrero de 1985 y 19 de septiembre de 2001); al *Gymnasium Josephinum* mediante Convenio con Baja Sajonia (8 de mayo de 1989) y al ámbito universitario y escolar que afecta en particular las cátedras de Teología Católica y de Pedagogía de la Religión mediante un segundo Convenio con Baja Sajonia (29 de octubre de 1993).

Con relación a *Austria*, se mantuvo el Concordato de 1933, cuya vigencia quedó definitivamente asegurada tras la Nota de 25 de diciembre de 1957, aprobada por los miembros del gobierno de coalición, y se pasó a dar solución a las cuatro cuestiones pendientes: la patrimonial, la circunscripcional, la escolar y la matrimonial. La patrimonial se resolvió mediante el Convenio principal de 1960, fijándose la dotación estatal y a continuación actualizándose cada cuatro años.

La cuestión de las circunscripciones diocesanas se arregló, creándose las diócesis de Burgenlad (por Convenio de 1960), de Innsbruck (por Convenio de 1964) y de Feldkirch (por Convenio de 1968). La cuestión escolar se solucionó mediante el convenio de 1962 (completado por los Convenios adicionales de 1971 y 1972), mientras la cuestión matrimonial se dejó sin resolver.

En *Suiza*, gracias a la estabilidad del país, se siguieron manteniendo sus antiguos convenios, celebrándose tan sólo dos convenios parciales (de 1968 y 1978) en orden a erigir la diócesis de Lugano.

1.2 *Con los Estados latinos*

Dentro de la continuidad, se observa con estos una aplicación, más bien que una renovación, de las cláusulas concordadas, como ocurre con Francia, Italia, España y recientemente Portugal.

Francia mantiene en vigor el Concordato más antiguo de los vigentes, el Napoleónico de 1801, si bien restringido territorialmente a Alsacia-Lorena, así como el conjunto de acuerdos y Canjes de Notas de 1923, a los que se añadió la Convención de 1974, erigiendo el Centro Autónomo de Enseñanza de Pedagogía Religiosa en la Universidad de Metz.

Con todo, el caso de continuidad, por excelencia, lo constituye *Italia*, con el amplio Acuerdo de 1984 para la modificación del Concordato de 1929. Y es en un doble sentido: primero, porque remodela por completo el que fuera el Concordato cumbre de la época concordataria de Pío XI, el italiano de 11 de febrero de 1929; segundo, porque el Acuerdo italiano se reprodujo, fuera de matices peculiares, en el Acuerdo posterior celebrado con San Marino, y no hay duda que influirá en futuros acuerdos generales que la Iglesia en adelante celebre con otros Estados. Con todo, precisamente por su complejidad y amplitud, ha necesitado de una debida aplicación e interpretación, teniendo que recurrirse a un amplio y también complejo Canje de Notas (10 y 30 de abril de 1997), aparte de otros Concierdos menores.

España, habiendo iniciado en 1976, mediante el correspondiente Convenio de 28 de junio una completa subrogación del solemne Concordato de 1953, la concluye en 1979 con el acervo de cuatro Convenios específicos (de 3 de enero) sobre Asuntos Jurídicos, Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el servicio militar de clérigos y religiosos, Enseñanza y Asuntos Culturales, y Asuntos Económicas. Recientemente, tras la reanudación de relaciones diplomáticas de España (1986) y de la Santa Sede (1993) con el Estado de Israel, el Reino de España celebra un Acuerdo (de contenido menor) sobre asuntos de interés común en Tierra Santa en 1994.

Portugal, «entendiendo que es necesario una puesta al día a causa de las profundas transformaciones sobrevenidas en su plano nacional e internacional» (Preámbulo), sustituye con el nuevo Concordato de 18 de mayo de 2004 al anterior Concordato (de 8 de mayo de 1940) con sus anejos Acuerdos (de 1940 y 1975).

1.3 *Con los diez Estados concordatarios de Hispanoamérica*

Con ellos se adopta la política de seguir manteniendo sus correspondientes acuerdos/convenios, después de haber renovado o, incluso, creado los Ordinariatos Castrenses.

Así, sin variación, Argentina (1966), Colombia (1973) y República Dominicana (1953) continúan observando sus concordatos y acuerdos de carácter general. *Haití*, manteniendo su Concordato de 1860 junto con el Convenio de 1940 sobre los bienes de la Iglesia, reforma, mediante su sexto Convenio (de 8 de agosto de 1984), el privilegio de prenotificación oficiosa de obispos; *Ecuador* añade a su *Modus vivendi* (de 24 de julio de 1937), un Acuerdo sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas Religiosas

(de 3 de agosto de 1978 con un Canje de Notas de 1982); y *Venezuela* adiciona un Convenio para la creación del Ordinariato Militar (24 de noviembre de 1994). No obstante, respecto a *Colombia*, no han faltado los graves y oficiosos intentos, bien de declararlo anticonstitucional, bien de modificarlo –al modo italiano– mediante un «Acuerdo «con el cual se introducen modificaciones al concordato del 12 de julio de 1973»⁸.

Mantienen sus Acuerdos de carácter especial referentes al establecimiento y reordenación del Ordinariato Castrense *Paraguay* (de 26 de noviembre de 1960), *El Salvador* (de 11 de marzo de 1968) y *Bolivia* (1 de diciembre de 1986) que añadió un Acuerdo sobre las Misiones (4 de diciembre de 1957); mientras *Brasil* introdujo la Asistencia Religiosa en las Fuerzas Religiosas mediante el Acuerdo de 23 de octubre de 1985.

2. La política de recuperación de la vía concordataria con los Estados de Europa Oriental liberados del comunismo

2.1 Con las «Nuevas Regiones» de Alemania

En la Alemania ya reunificada, junto con la consolidación de su régimen concordado (*supra* 1.1), se produce, además, la recuperación del mismo gracias al retorno de las llamadas *Nuevas Regiones* (*die Neuen Länder* –que son cinco–) donde se efectúa una nueva ordenación. Al principio, restringida a un solo capítulo, el de la reordenación de las circunscripciones eclesíásticas, por tan largo tiempo mantenidas artificialmente y contra toda libertad. Comprende esta la erección de cuatro nuevas diócesis y la creación de dos nuevas Provincias Eclesiásticas, lo que se efectúa mediante los correspondientes cuatro Convenios en 1994. Una novedad importante: ya no son Acuerdos con cada Región en particular, sino con varias Regiones a la vez, según que las circunscripciones se extiendan a diversas Regiones políticamente hablando (Convenios: I con Brandeburgo y el Estado Libre de Sajonia, de 4 V 1994; II con Sajonia-Anhalt, Brandeburgo y el Estado Libre de Sajonia, de 13 de abril de 1994; III con el Estado Libre de Turingia, de 14 de junio de 1994; y IV con la Ciudad Libre Hanseática de Hamburgo, las Regiones de Mecklenburgo-Pomerania Anterior y de Schleswig-Holstein, de 22 de septiembre de 1994).

⁸ Acuerdo de 23 de octubre de 1990, publicado por MARTÍN DE AGAR, J. T., *Raccolta di concordati 1950-1999* (Roma, 2000), 146150. Curiosamente, Colombia tuvo otro anterior Concordato en 1941, que no llegó a entrar en vigor por falta de ratificación. Vide el texto en SCHÖPPE, L., *Konkordate seit 1800* (Frankfurt a. M., 1964).

Hoy es ya una realidad la *nueva ordenación de las circunscripciones eclesiásticas*. Años más tarde se llegó a una segunda reordenación, esta vez de carácter general, si bien incompleta, pues falta todavía por celebrarse el Convenio general con la Región (Estado Libre) de Brandeburgo, al no haberse logrado aún el acuerdo sobre la cuestión de la enseñanza de Religión en las escuelas.

Pues bien, en virtud del principio de paridad entre las Grandes Iglesias (*die Grosskirchen*), se ha aplicado a la Iglesia Católica en dichas Regiones el mismo contenido de los Convenios celebrados con las Iglesias Luteranas, incluida, por cierto, una materia tan típica de Alemania como compleja y de fuerte repercusión en los fieles, cual es la de la dotación estatal acompañada del sistema de impuestos eclesiásticos, sin dejar de insertar la delicada cuestión de la enseñanza a todos los niveles. Téngase presente, ante todo, la detallada y armónica regulación relativa al profesorado de Religión, así como de la Teología y de la Pedagogía de la religión. Es lo que se ha efectuado mediante los Convenios (de carácter general) con Mecklenburgo-Pomerania Anterior (de 18 de septiembre 1997), con Sajonia (de 2 de julio de 1996), Sajonia-Anhalt (de 15 de enero de 1998) y con Turingia (de 11 de junio de 1997), que resultan similares a los *Convenios eclesiásticos (Kirchenverträge)* con las Iglesias Luteranas fuera de peculiaridades menores.

Precisamente por la cuestión de la enseñanza es por lo que todavía no se ha podido llegar a la celebración de un Acuerdo con Brandeburgo. Berlín (Ciudad-Región), en cambio, alcanzó una regulación general por vía pacticia, sin que se acudiera al nivel internacional, mediante el Acuerdo del Senado de Berlín con la Iglesia Católica de forma análoga a como se hiciera paralelamente con la Iglesia Luterana y con la Comunidad Judía ⁹.

2.2 *Con los Estados bálticos*

Con ellos se ha cerrado tan por completo el círculo concordatario que no sólo han vuelto a quedar comprendidos los tres Estados de la primera posguerra mundial: Letonia, Lituania y Polonia, sino que el que faltaba –Estonia– se ha adherido a ellos, a pesar de contar con una tan reducida la minoría católica y se ha sumado Suecia.

⁹ Cf. CORRAL, C., *El gran Berlín* (Salamanca, 1993), *Iglesia y Estado en la República Federal Alemana (El caso del gran Berlín)*, Madrid, Ministerio de Justicia 1993.

Esta vez, no obstante, *Polonia* ha sido la primera –si bien después de Hungría– en celebrar, al modo como lo hizo el 5 de septiembre de 1925, un nuevo Concordato con la Santa Sede, firmado en Varsovia el 28 de julio de 1993, por parte de la Santa Sede, por el Nuncio Apostólico Józef Kowalczyk, y, por parte de la República de Polonia, por el Ministro de Asuntos Exteriores, Krzysztof Skubiszewski. Es un Concordato que por su amplitud y plenitud –29 artículos– y por tratarse de una Nación de inmensa mayoría católica, se pensaba podría servir de paradigma para las demás Naciones liberadas del comunismo. Tan así se concibió que para su estudio se convocó el VIII Congreso Internacional de Derecho Canónico por la Asociación Internacional de Canonistas, que se tuvo en la ciudad polaca de Lublín (del 13 al 19 de septiembre de 1993, desarrollándose las sesiones en las aulas de la Universidad Católica de Lublín, donde otrora enseñara como Profesor el actual Pontífice). No fue fácil ni mucho menos llegar a la aprobación final y consiguiente ratificación del Concordato. Tenía unos obstáculos que superar, entre ellos, el del matrimonio sacramental y el de la financiación de la Iglesia. Mientras el primero se superó reconociendo efectos civiles al matrimonio, el segundo, en cambio, se postergó hasta la creación de una Comisión ad hoc. Desgraciadamente, empero, la ratificación naufragó en su trayecto por el Parlamento, que resultara de las elecciones del 19 de septiembre de 1993, justo el domingo en que solemnemente terminaba el mencionado Congreso. Al perder el partido gobernante las elecciones, ya no se pudo alcanzar la necesaria previa aprobación del Parlamento en orden a la ratificación. Con todo, siguió en vigor un acervo de tres Leyes, que daban suficiente cobertura tanto a la Iglesia Católica como a las demás Confesiones religiosas. Y son las «Leyes 154, 155 y 156/1989, de 17 de mayo: núm. 154, sobre relación del Estado con la Iglesia Católica; núm. 155, sobre garantías de la libertad de conciencia y confesión; núm. 156, sobre seguridad social del clero». Mas superadas de nuevo las elecciones cuatro años más tarde, el Concordato alcanzó, por fin, su ratificación el 23 de febrero de 1998.

Siguiendo el ejemplo de Polonia, reanudaron los antiguos vínculos tanto diplomáticos como convencionales, tanto Letonia –que había inaugurado la gran «época concordataria» con su Convención de 30 de mayo de 1922– como Lituania, con la Convención de 27 de septiembre de 1927 con la Santa Sede. Ambos Estados, renacidos a la independencia, han

vuelto a celebrar nuevos Acuerdos con la Santa Sede, tratando a la vez de consolidar de forma definitiva su bien ganada democracia e independencia. Así, *Letonia* celebró el Acuerdo (de 8 de noviembre de 2000) de carácter general; y *Lituania* dos Acuerdos (ambos de 5 de mayo de 2000): uno sobre *Aspectos jurídicos de las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado* y, otro, sobre *Cooperación en el campo de la Educación y la Cultura*, más un tercero *sobre el ejercicio del derecho de objeción de conciencia según los principios doctrinales y morales de la Iglesia Católica* (mayo de 2003, que será llevado al Parlamento para su aprobación. Como nuevo Estado concordatario se adhiere ahora *Estonia* mediante un Canje de Notas (de 23 de diciembre 1998/15 de febrero de 1999).

No se olvide que la Santa Sede junto con Estados Unidos fueron los únicos que nunca reconocieron la anexión de los tres Estados a la URSS, no dando por suprimidas sus sedes de Nunciatura. (Estas se venían haciendo constar cada año en el *Anuario Pontificio* –eso sí– sin los nombres de los titulares, como no cubiertas, sino rellenas con puntos suspensivos.)

A los cuatro bálticos se suma ahora *Suecia* el 1 de enero de 2000. Introdujo la separación cooperadora entre la Iglesia luterana y el Reino –con un Canje de Notas (de 24 de noviembre de 2001) *sobre personalidad de la Iglesia Católica*.

2.3 Con los Estados danubianos

De ellos, *Hungría* fue la primera de la entonces llamada Europa Oriental en iniciar la actual época concordataria con el Acuerdo de 9 de febrero de 1990, de carácter general, por el que restablecían las relaciones diplomáticas; la confirmó con un segundo acuerdo de carácter específico, de 10 de enero de 1994, sobre la *Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas*; la continúa al presente con un tercer acuerdo de 20 de junio de 1997 *sobre financiación de actividades de servicio público («de la vida de la fe») desarrolladas en Hungría por la Iglesia Católica y de otras estrictamente religiosas, y sobre algunas cuestiones de naturaleza patrimonial*.

Al dejar de existir *Checoslovaquia* –por haberse dividido en dos Estados, Chequia y Eslovaquia– ambos han reanudado la antigua vía checoslovaca de acuerdos con la Santa Sede, que había quedado plasmada entonces en el *Modus vivendi* de 17 de diciembre de 1927. Lo inicia *Eslovaquia* con el Acuerdo «Base» de carácter general el 24 de

noviembre de 2000, completado por el Acuerdo de 28 de agosto de 2002 sobre *Asistencia religiosa a los fieles católicos en las Fuerzas Armadas y en los Cuerpos militares*; y le sigue *Chequia* con el frustrado Acuerdo de julio de 2002 (que con el cambio de gobierno fue rechazado el 21 de mayo de 2003 por el Parlamento por 110 de entre los 177 asistentes).

En *Yugoslavia*, por mor de sus sucesivas desmembraciones en múltiples Estados, se hizo de momento imposible la conclusión de concordatos que de verdad resultaban necesarios. Recientemente, ya lo han hecho dos de los Estados desmembrados. El primero fue *Croacia*, quien, siguiendo la vía de acuerdos específicos trazada años antes por España, ha abierto ya su propia vía de Acuerdos específicos con cuatro acuerdos, todos de la misma fecha (de 19 de diciembre de 1996) sobre: I. *Cuestiones jurídicas*. II. *Colaboración en el campo educativo y cultural*. III. *Asistencia religiosa a los fieles católicos, miembros de las fuerzas armadas y de la policía*, y IV. *Cuestiones económicas*.

Le siguió *Eslovenia* con el Acuerdo de 14 de diciembre de 2000 *sobre cuestiones jurídicas*.

En *Rumania* todavía falta todavía por resolver los difíciles problemas relativos a la devolución de templos y de otros bienes de la Iglesia greco-católica que le fueron confiscados por los gobiernos comunistas y, en parte, entregados a la Iglesia ortodoxa rumana.

Fuera ya del ámbito de estos Estados, pero vecino a ellos, se les junta ahora *Albania* con el Acuerdo *Agreement* de 23 de marzo de 2002 (ratificado el 21 de septiembre de 2002), que bien se le podría calificar, amén de general, de básico.

3. **La política de expansión de los acuerdos concordatarios a otros Estados**

3.1 *La accesión de los microestados a la vía concordataria*

Se trata de tres microestados: Malta, Mónaco (1981) y San Marino.

A su manera, reviste también una importancia extraordinaria jurídica el conjunto de Acuerdos celebrados con *Malta* (de 1988 a 1993). En este caso, se trata de una regulación que se pretende completar, no con un único acuerdo, sino mediante distintos acuerdos especiales en que se van resolviendo los problemas planteados en áreas concretas, como la educa-

ción, la propiedad de los bienes, el matrimonio... Y aun estos, con frecuentes remisiones a la Conferencia Episcopal y a su colaboración e intervención en armónica sintonía. Por la misma razón de la complejidad, junto con la multiplicidad de sus Acuerdos de carácter específico, *Malta* tuvo que completar (Protocolos Adicionales I y II de 6 de enero de 1995) y aun publicar oficialmente (entiéndase también en AAS) sus numerosos acuerdos.

A pesar de tratarse de un microestado, el Acuerdo de *San Marino* reviste una importancia de reflejo, en cuanto indica hasta qué punto se ha dejado sentir la transcendencia del acuerdo italiano en un Estado concreto.

A la regulación del estatuto del Arzobispado se reduce, en cambio, el Convenio de *Mónaco* (1981).

3.2 *La incorporación de Estados africanos: desde el Mediterráneo al interior*

En el *Magreb*, con las sucesivas proclamaciones de independencia de sus Estados surgieron problemas concomitantes que resolver. Unos, graves, atinentes a los efectos de la descolonización; y otros, menores, relativos a la antigüedad de estatuto de los fieles y de sus Iglesias.

En cuanto a los graves, que afectaron de lleno a *Túnez*, se resolvieron, si bien en forma restrictiva, con su *Modus vivendi* de 27 de junio de 1964, reconociendo la personalidad jurídica a la Iglesia Católica en Túnez y garantizándosele una especial protección. A la par, empero, se limitaba la actividad de la Iglesia en su misión evangélica y en la publicidad del mismo culto, así como se cedían lugares de culto amén de otros inmuebles. La realidad era que de 280.000 fieles, con que antes contaba la archidiócesis de Cartago, se descendía a los 30.000.

En cuanto a los problemas menores, como los que afectaban al estatuto multisecular de los católicos en *Marruecos* por razón de las reformas e innovaciones en la codificación civil, se actualizó este mediante el Canje de Notas de 30 de diciembre de 1983/5 de febrero de 1984. El paso había sido precedido por la visita de Juan Pablo II a Marruecos y la grandiosa acogida con que allí se le recibió y acompañó.

Fuera del ámbito del *Magreb*, accede, como Estado Concordatario, *Costa de Marfil*, en orden a la financiación y administración de la inmensa «Basílica de Nuestra Señora de la Paz» en la ciudad natal del Presidente de la República de Costa de Marfil, Yamasucro, y de sus obras anexas: centro médico, estación de radiodifusión, universidad y otras, mediante el Convenio de 20 V 92 con la Santa Sede.

A ellos se suman ahora dos Estados francófonos: *Camerún* con un Acuerdo relativo al *Instituto Católico de Yaoundé* (5 de julio de 1989) y *Gabón*, con un *Acuerdo marco sobre los principios y sobre ciertas disposiciones jurídicas a atinentes a sus relaciones de colaboración* (12 de diciembre de 1997), seguido de un segundo Acuerdo (de 26 de julio de 2001) *sobre el Estatuto de la enseñanza católica*.

Un Canje de Notas así, como el de Marruecos, o un *Modus vivendi*, como el de Túnez, podrían servir de modelos para otros Estados islámicos con minorías cristianas.

Fuera ya del ámbito de los Estados, aparece ahora un «*Acuerdo de cooperación*» con la Organización de la Unidad de África (denominada en adelante *Unión Africana*) firmado el 19 de octubre de 2001.

3.3 *La adhesión de Estados del Próximo y Lejano Oriente*

En el Próximo Oriente, y para seguir avanzando en el gravísimo y lentísimo proceso de paz, ha sido de extraordinaria importancia el que el Estado de *Israel* haya conseguido celebrar un Acuerdo nada menos con el calificativo de «Fundamental» con la Santa Sede, cual es el firmado el 30 de diciembre de 1993 en Jerusalén. Servirá de modelo –no dejan de expresarlo los propios representantes de ambas Altas Partes– tanto para las otras Iglesias y Religiones como para los Países del entorno, comenzando por Jordania, Líbano y Palestina.

Posteriormente, *Israel* ha completado su *Acuerdo Básico* con la Santa Sede (firmado el 30 de diciembre de 1993 en Jerusalén), reconociendo jurídicamente la existencia ante el ordenamiento israelí de más de cien instituciones eclesíásticas, mediante un segundo acuerdo de aplicación, denominado oficialmente «Acuerdo sobre personalidad civil» (de 10 de noviembre de 1997).

A continuación, y siguiendo las pautas marcadas por el Acuerdo básico israelí, *Palestina* –en realidad la Organización para la Liberación de Palestina (OLP)– ha celebrado un *Acuerdo básico* el 14 de febrero de 2000, tratando de garantizar la libre actividad de la Iglesia Católica en los territorios sometidos a dicha autoridad.

Entremedias se suman *Kazajstán* mediante un Acuerdo de carácter general (de 24 de septiembre de 1998), y mínimamente *Vietnam*, mediante un Canje de Notas (de 1990 a 1995) para el nombramiento de obispos, subsistiendo el antiguo Canje de Notas de *Filipinas* (de 20 de septiembre de 1951/28 de marzo de 1952) sobre el Ordinariato Castrense.

III. PRINCIPIOS DE LOS ACUERDOS CONCORDATARIOS

Recorrida la política de expansión de la vía normativa por acuerdos con los respectivos Estados ¹⁰, se está en condiciones de poder detectar los principios y coordenadas que la han venido informando.

En ellos se manifiesta, conforme a los distintos períodos, por un lado, continuidad y, por otro, novedad, al menos, relativa.

1. Los principios permanentes

Se manifiesta, en primer lugar, una *continuidad* en los principios permanentes que no pueden ser otros que los *fundamentales generales* y, por lo mismo, comunes a todos los acuerdos. Y estos son, primero, la recíproca independencia y, segundo, la mutua colaboración, tal como vienen enunciados en la GS (n. 76).

Por ello, en el período actual del posconcilio no dejan de proclamarse expresamente en los Acuerdos posteriores al Vaticano II, en especial, en los celebrados con los Estados de Europa Oriental. Así, la *independencia de la Iglesia* en los Acuerdos con Polonia (1,1), Sajonia (1), Perú (1), Gabón (1). Los Convenios con los Länder ¹¹ –Mecklenburgo-Pomerania Anterior (art. 2), Sajonia (art. 1,3), Sajonia-Anhalt (art. 1,2) y Turingia (art. 1,2)– la expresan con su fórmula habitual proveniente de la Ley Fundamental de Bonn, a como lo hace Sajonia (art. 1,1): «La Iglesia Católica regula y administra autónomamente sus asuntos en el marco de la leyes vigentes para todos».

La *colaboración* en los Acuerdos con Polonia (1), Perú (1), Israel (3,1), Gabón (1), así como en los mencionados Acuerdos con los Länder. Precisamente el artículo 2 de los celebrados con Sajonia y Sajonia-Anhalt lleva el título de «Recíproca colaboración».

Ambos principios quedan recogidos en el Concordato con Polonia (art. 1) y, en su seguimiento casi literal, en el de Croacia, quien lo formula así:

«Artículo 1. La República de Croacia y la Santa Sede reafirman que el Estado y la Iglesia Católica son, cada uno en su propio orden, independientes y autónomos comprometiéndose al pleno respeto de dicho principio

¹⁰ CORRAL, C., «La política concordataria di Giovanni Paolo II», *Civiltà Cattolica* (2001/IV) 156-167.

¹¹ CORRAL, C.-PETSCHEN, S., *Concordatos vigentes*, t. IV (Madrid, *sub praelo* 2003).

en sus relaciones y a la colaboración recíproca para el desarrollo integral, espiritual y material del hombre y para la promoción del bien común.»

Novedad, al menos relativa, en cuanto a la forma de expresar uno de estos principios, en concreto, el de la independencia de la Iglesia, al venir, bien encuadrado, bien yuxtapuesto al más amplio de la libertad religiosa, en cuanto que este ha de ser entendido según el sentido señalado, al menos, en la Declaración DH y por las Naciones Unidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos tal como viene expresado en los Acuerdos con Israel (1993, 1) y Polonia (1,1).

2. Principios internacionales

A estos dos principios viene a añadirse, en el período postsoviético, un tercero que deberá ser común a las Partes, a saber, el *sometimiento al ordenamiento internacional* de Derechos Humanos. Es lo que se recoge en el *Fundamental Agreement* de Israel [1993 (1)], en el de Gabón (1997, Preámbulo) «apelando a los principios internacionales reconocidos en materia de libertad religiosa», en los de Letonia, Lituania (2000), Eslovaquia (2000) y, de forma relevante, Polonia (Preámbulo, párrafo 6). Pero donde la apelación al orden internacional se hace especialmente llamativa es en el mencionado *Agreement* con Israel y en su reflejo en el *Basic Agreement* de la OLP con la Santa Sede, pues ambas partes, Partes cada uno por su lado y en párrafos distintos, declaran su compromiso por observar el ordenamiento internacional.

2.1 *En el Fundamental Agreement con Israel, 1993*

Desde el punto de vista jurídico internacional, téngase muy en cuenta la valoración que hace el internacionalista de la Universidad hebrea de Jerusalén, Natan Lerner ¹² de que el «acuerdo contiene un claro y concreto elemento de derechos humanos al incluir una serie de derechos de las Iglesias y sus miembros reconocidos pero no incluidos formalmente en el Derecho Internacional positivo. En ausencia de una convención internacional de derechos humanos religiosos, es importante que los Estados –particularmente un Estado sin una Constitución escrita y de carácter

¹² *Protecting religious right by lateral agreement, apud* Hadas S., «Las relaciones diplomáticas Santa Sede-Estado de Israel», *Política Exterior*, 45 IX (1995) 151-166; CORRAL, C.-PETSCHEN, S., *Concordatos vigentes*, t. I II (Madrid, F.U.E. 1996) 313-355, aquí 338.

peculiar, como es Israel, por una parte, y entidades como la Iglesia Católica, por otra, acuerden definir y clarificar sus intereses y derechos religiosos, incluso aquellos que pertenecen a la categoría de derechos humanos religiosos»¹³. Un primer principio es que «La Santa Sede, al igual que el Estado de Israel, se comprometen a mantener y observar la *libertad de religión y de conciencia*» (art. 1), tal como está establecida en la Declaración de Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948) y en los demás instrumentos internacionales, en los que son parte.

Un segundo principio consiste en que «La Santa Sede y el Estado de Israel se comprometen en conjuntar la cooperación para combatir todas las formas de *antisemitismo* y todas las clases de racismo e intolerancia religiosas, y para promover la comprensión entre las naciones, la tolerancia entre las comunidades y el respeto por la vida y la dignidad humanas» (art. 2).

2.2 *En el Basic Agreement, de 15 de febrero de 2000, entre la Santa Sede y la Organización para la Liberación de Palestina (OLP)*

Se trata de «un *primer* acuerdo básico que proporcione una base sólida y duradera para el desarrollo continuo de sus relaciones presentes y futuras y para el fomento de la continua labor de la Comisión» (Preámbulo *in fine*), en el que vienen enunciados unos *principios* a modo de compromisos recíprocos por ambas Partes.

– *Por parte de la OLP*, el compromiso permanente de apoyar y respetar el derecho humano a la *libertad de religión y conciencia* tal como están establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los demás documentos internacionales destinados a su aplicación (art. 1.1).

– *Por parte de la Iglesia Católica*, a su vez, el compromiso de apoyar ese mismo derecho así como de respetar a los seguidores de otras religiones (art. 1.2).

– Compromiso recíproco a cooperar en la *promoción de los derechos humanos*, tanto los individuales como colectivos, combatiendo con la discriminación y fomentando la armonía entre naciones y comunidades, e incluso fomentar el diálogo interreligioso (art. 2).

– La *igualdad* de los derechos sin discriminación (art. 3).

¹³ Días después, lo corroboraba el Romano Pontífice en el discurso dirigido al Cuerpo Diplomático acreditado ante la Santa Sede, el sábado 15 de enero de 1994, con ocasión de recibir su felicitación navideña: CORRAL, l. c.

2.3 Dentro del amplísimo marco internacional universal sobresale otro principio, tan antiguo como siempre vigente y de continua aplicación, cual es el principio «*pacta sunt servanda*» (cuarto principio), que recibe una aplicación concreta en las relaciones bilaterales con las cinco Regiones Nuevas de Alemania y en cuya virtud se asume el acervo de convenios anteriores que se considera como vinculante para estas. Así se hace con relación al Concordato del *Reich* (de 20 VII 1933), al Convenio solemne o Concordato de Prusia (de 14 VI 1929) en la primera serie de cuatro Convenios plurirregionales: I (de 4 IV 1994) con Brandeburgo y el Estado Libre de Sajonia sobre la erección de la diócesis de Görlitz; II (de 13 IV 1994) con Sajonia-Anhalt, Brandeburgo y el Estado Libre de Sajonia sobre la erección de la diócesis de Magdeburgo; III (14 VI 1994) con el Estado Libre de Turingia sobre la erección de la diócesis de Erfurt; IV (22 IX 1994) con la Ciudad Libre Hanseática de Hamburgo, la Región de Mecklemburgo-Pomerania Anterior y la Región de Schleswig-Holstein sobre la erección de la Provincia Eclesiástica de Hamburgo.

He aquí cómo lo dejaban formulado Sajonia-Anhalt, Brandeburgo y el Estado libre de Sajonia en el Convenio de 13 de abril de 1993 sobre la erección de la Diócesis de Magdeburgo: ¹⁴ «Teniendo en cuenta el vigente Concordato entre la Santa Sede y el Reich alemán de 20 de julio de 1933 en cuanto vincula a las Regiones, y respetando el Convenio del Estado Libre de Prusia con la Santa Sede de 14 de junio de 1929» ¹⁵.

Y vuelve a aplicarse en la segunda serie de en los Convenios con Mecklemburgo (art. 25,2); Sajonia (Canje de Notas de 7 II 1997); Turingia (arts. 5, 11 y 30; Protocolo al 4 y al 30) ¹⁶ con relación a concordatos anteriores.

3. Principios específicos

Al lado de los principios comunes generales sobrevienen otros principios informadores específicos que afectan a regiones con personalidad

¹⁴ AAS 87 (1995), 129-137 *apud Concordatos vigentes* III 158-172.

¹⁵ Y con una notable particularidad, a saber, que no sólo reconocen la vigencia del Concordato del Reich, sino también el Concordato de 1929 de una Prusia que ha dejado de existir. Cf. CORRAL, C., *Iglesia y Estado en la República Federal Alemana -El caso del Gran Berlín-* (Madrid, Min. Justicia 1993).

¹⁶ No obstante, se puede afirmar que la aplicación de los nuevos Acuerdos prevalece sobre la de los antiguos, *vide* HOLLERBACH, AL., «Concordati e Accordi in Germania», *Quaderni di Diritto e di Politica ecclesiastica* (1999/1) 73-79, espec. 78 y s.

internacional limitada como las Regiones de Alemania, siendo territorialmente comunes a estas.

Tal es el principio de la *Paridad jurídico-estatal* (sería el quinto) entre las dos grandes Iglesias: la católica y la luterana, aun afirmada la igualdad jurídica religiosa y cosmovisiva individual¹⁷. Se puede afirmar que, fundamentalmente, la paridad de la Iglesia Católica y de la Iglesia Evangélica ante el Estado queda del todo garantizada mediante el régimen pacticio de Concordatos y Convenios¹⁸. Las dos formas de concluir convenios (los concordatos y los convenios eclesiásticos) tienen casi un mismo contenido, circunscriben el ámbito de competencia del Estado y de las Iglesias, parten de la consideración de las dos confesiones cristianas como magnitudes del todo especiales y determinan el modo concreto de mutua colaboración en bien de la nación.

Expresamente viene recogido y enunciado dicho Principio en los cuatro convenios celebrados con cuatro de las cinco Regiones Nuevas: Sajonia, artículo 26; Turingia, artículo 31 (Protocolo); Mecklemburgo-Pomerania Anterior, artículo 23; y Sajonia-Anhalt de 1998, en cuyo artículo se enuncia dicho principio que viene a ser una como cláusula común:

«Artículo 23. *Paridad*

Si la Región mediante Convenios con otras comunidades religiosas análogas concediera derechos y prestaciones superiores al presente Convenio, las Partes contratantes examinarán conjuntamente si en virtud del principio de paridad se requerirían modificaciones del presente Convenio.»¹⁹

IV. LAS COORDENADAS

Si razonablemente se pueden distinguir, al terminar la II Guerra Mundial, tres períodos (el postbélico desde 1945, el postconciliar desde 1965 y el postsoviético desde 1989), se podría afirmar que en el postsoviético aparecen una serie de coordenadas que incardinan perfectamente las tendencias que se manifiestan de manera especial en los preámbulos de los Acuerdos.

¹⁷ LISTIL, J. y SCHMITZ, H. (eds.), *Handbuch des KR*, 2.^a ed. (Ratisbona, Pustet, 1999) § 118, 3.

¹⁸ CORRAL, C., *La libertad religiosa en la Comunidad Europea* (Madrid 1973).

¹⁹ Así mismo, dicho principio queda recogido en los Convenios celebrados antes por las diversas Iglesias Evangélicas con cada una de las cinco correspondientes Regiones Nuevas (p.e. Mecklenburgo).

Una primera general –esta vez peculiar también de uno de los cuatro acuerdos, en concreto, el de Mecklemburgo– es la formulación de la *concepción contemporánea de las relaciones Iglesia-Estado* que se viene gestando hoy en Alemania y que está tomada del Acuerdo paralelo con la Iglesia Evangélica, tal como se proclama en el preámbulo ²⁰:

– concordes en el deseo de dar un nuevo orden en derecho y libertad a las relaciones entre la Región de Mecklemburgo-Pomerania Anterior y la Iglesia Católica,

– en la convicción de la autonomía del Estado y de la Iglesia en el recíproco respeto de su derecho de autodeterminación y en la disponibilidad a la colaboración

– en el respeto a la libertad religiosa del individuo

– en la común tarea de respetar y proteger la dignidad humana y los derechos del hombre

– en la persuasión de que la fe cristiana, la vida eclesial y la acción caritativa prestan una contribución al bien común de los ciudadanos en una sociedad plural

Una segunda sería la conciencia de vivirse en una sociedad pluralista lo mismo en lo cultural y político que en lo religioso, amén de un mundo globalizado.

Una tercera sería la *contraposición de la normativa actual a la anterior*, en especial, a la mantenida durante 50 años por los gobiernos comunistas en Europa Central y Oriental, adoptando el ateísmo de Estado, como se refleja en los Acuerdos con Estonia, Letonia y Lituania. Valga como paradigmático el amplio *Agreement* de 2000, que en su Preámbulo declara (o.c.):

«*La Santa Sede y la República de Letonia,*

Teniendo en cuenta que, en 1922, un Concordato fue firmado entre la Santa Sede y la República de Letonia, el cual, dados los cambios que han ocurrido en ambos niveles, nacional e internacional, tendría que ser ahora sustituido por un nuevo Acuerdo internacional;

Tomando en consideración, por parte de la Santa Sede, los documentos del Concilio Vaticano II y las normas del Derecho Canónico y, por parte de la República de Letonia, los principios incorporados en su Constitución y en las Convenciones internacionales a las que se ha adherido;

²⁰ Vide CORRAL-PETSCHEN, *op. cit.*

Conscientes de que una parte importante de la población de la República de Letonia profesa la religión católica;

Reconociendo la contribución positiva de la Iglesia católica en la República de Letonia al desarrollo religioso y moral, a la rehabilitación y a la reintegración de la nación.»

En el caso de Alemania habría que añadir la incidencia de la *reunificación*.

Así mismo, en contraposición también a la otra normativa de signo contrario que se apoyaba sobre la confesionalidad católica del Estado, como en el caso de Colombia, España, Italia y Perú.

En conexión estrecha con esta vendría una cuarta, el recurso al derecho interno por ambas Partes contrayentes. Por parte de la Sede, al Derecho Canónico, sea el codicial, sea el extra codicial expresado en los documentos pontificios, en especial, los relativos al campo docente, como los emanados de la Pontificia Congregación para la Educación Cristiana. Por parte de los Estados, a la propia Constitución y, más específicamente a veces, a la propia legislación en materia de libertad religiosa (como en los Acuerdos con Croacia y las Nuevas Regiones de Alemania). Y dentro de este principio, a la remisión al derecho civil o interno a efectos civiles de la regulación canónica y de las sentencias de los Tribunales eclesiásticos (como en los Acuerdos con Malta y Polonia).

Una quinta coordinada sería la que afectaría a la Iglesia Católica, cual es la *remodelación de las relaciones exigida por los principios del Concilio Vaticano II*, tal como expresamente se hace en los Acuerdos con Italia, Croacia y Lituania en cuyo Preámbulo (o. c.) se expresa que

«con el objeto de establecer una estructura jurídica para las relaciones entre la Iglesia Católica y la República de Lituania;

la Santa Sede, actuando sobre la base de los documentos del Concilio Vaticano II y las normas del Derecho Canónico, y la República de Lituania, actuando sobre la base de las prescripciones de la Constitución de la República de Lituania.»

Y dependiente de dicha coordinada, habría que anotar una sexta, cual sería la intervención colaboradora de las iglesias particulares y de sus órganos para la ejecución de los acuerdos internacionales de los que es parte la Santa Sede, como ocurre en especial en el completo y amplísimo campo de la enseñanza en los Acuerdos con las Nuevas Regiones de Alemania, con Croacia (Acuerdo de 1996 sobre la colaboración en el

campo educativo y cultural (o. c.) del que a modo de ejemplo se aduce el artículo 3:

«Artículo 3.

1. *La enseñanza de la religión será impartida por docentes cualificados, considerados idóneos por la autoridad eclesiástica, en posesión de los requisitos contemplados por la legislación de la República de Croacia, ateniéndose a todos los derechos y deberes que de ellos se derivan.*

2. *Los docentes de religión deberán poseer el mandato canónico (missio canonica), expedido por el Obispo diocesano. La revocación de dicho mandato comportará la pérdida inmediata del derecho a la enseñanza de la religión católica.*

3. [omissis]

4. *Los programas y las modalidades de desarrollo de la enseñanza de la religión católica, en las escuelas de todo orden y grado, serán objeto de acuerdos particulares entre el Gobierno de la República de Croacia y la Conferencia Episcopal croata.»*

Y de ahí, una séptima, la creación de las diversas clases de comisiones mixtas, sea a nivel internacional, sea a nivel nacional, incluso a nivel regional o provincial (tal como ocurre, en particular, en el amplio y variado campo de las cuestiones de economía y régimen tributario, así como de las relativas a los bienes culturales y a la asistencia benéfica).

4. **La resultante panorámica de los Estados y sus Acuerdos concordatarios en vigor**

Como complemento –si bien secundario– a lo expuesto, puede resultar útil –creemos– ofrecer actualizada dicha panorámica. Se hace esta extensible a cualquier parte de la tierra con la excepción del continente austral: 45 Estados, 15 Regiones (Länder) y 6 Cantones, en total, 66 sujetos dotados de personalidad jurídica internacional (completa, 45; o limitada, 21) que se interesan o están interesados en alguna forma de acuerdo con la Sede Apostólica.

He aquí los 45 Estados concordatarios:

Albania, Alemania (Baden-Württemberg, Baja Sajonia, Brandeburgo, Baviera, Mecklenburgo-Pomerania, (Prusia) Renania del Norte Westfalia, Renania-Palatinado, Sarre, Sajonia, Sajonia-Anhalt, Turingia), Argentina, Austria, Bolivia, Brasil, Camerún, [Chequia (= antes Checos-

lovaquia, o bien República Checa)], Colombia, Costa de Marfil, Croacia, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, (Eslovenia), Estonia, España, Filipinas, Francia, Gabón, (Georgia), Haití, Hungría, Israel, Italia, Kazajstán, Letonia, Lituania, Malta, Marruecos, Mónaco (Principado de), Organización de la Unidad Africana, Palestina (Organización para la Liberación de Palestina), Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, República Dominicana, San Marino, Suecia, Suiza (Argovia-Turgovia, Berna, Lucerna, San Gal, Ticino), Venezuela, Vietnam y Yugoslavia.

De dichos 45 Estados, 32 tienen una regulación complexiva atinente a la Iglesia, de los cuales, 28 lo hacen mediante el correspondiente Acuerdo de carácter general, 13 sólo tienen una regulación parcial mediante un acuerdo sectorial, y 2 permanecen pendientes: Chequia y Eslovenia.

Los 28 Estados que tienen una regulación complexiva mediante el correspondiente Acuerdo/Convenio de carácter general (de los cuales, 6 mediante Concordato, indicados en **negrita**) son:

Albania, **Alemania**, Argentina, **Austria**, (*Chequia*), **Colombia**, Ecuador, Eslovaquia, (Eslovenia), Estonia, España, Filipinas, Francia, Gabón, Haití, Hungría, Israel, Italia, Kazajstán, Letonia, Lituania, Malta, Marruecos, Mónaco (Principado de), Palestina (Organización para la Liberación de Palestina), Perú, **Polonia**, **Portugal**, **República Dominicana**, San Marino, Suecia, Suiza, Túnez y Venezuela,

Los 4 Estados que tienen una regulación complexiva *mediante un acervo de acuerdos sectoriales*:

Croacia, España, Francia y Malta.

Los 13 Estados que tienen una regulación sólo parcial *mediante acuerdo sectorial* son:

Bolivia, Brasil, Camerún, Costa de Marfil, El Salvador, Filipinas, O.U.A., Paraguay, Suecia, Suiza, Vietnam y Yugoslavia.

De los 12 Länder concordatarios, 8 tienen una regulación *complexiva*, de los cuales, 4 [Baden-Württemberg, Baja Sajonia, Baviera, (antes Prusia)] mediante un Concordato; los otros 4 (Mecklenburgo-Pomerania, Sajonia, Sajonia-Anhalt, Turingia) mediante un convenio de carácter general; en cambio, una regulación parcial, 4 (Brandeburgo, Renania del Norte-Westfalia, Renania-Palatinado, El Sarre).

No está de más llamar la atención sobre un *crescendo* de los acuerdos que se van estipulando constantemente durante el pontificado de Juan Pablo II. En efecto, a los precedentes Estados concordatarios, se han sumado 21 nuevos Estados: Brasil, Camerún, Costa de Marfil, (Chequia), Eslovaquia, (Eslovenia), Estonia, Gabón, Hungría, Israel, Kazajstán, Letonia, Lituania, Malta, Marruecos, O.U.A., Palestina, Polonia, San Marino, Suecia, Vietnam, y otros cinco Länder (Brandeburgo, Mecklenburgo-Pomerania, Sajonia, Sajonia-Anhalt y Turingia). Está por sumarse (Georgia) ²¹.

Como *consecuencias conclusivas*, se pueden señalar, a nuestro parecer, las dos siguientes:

Primera. Se confirman una vez más las tres características del actual régimen concordatario: la transepocalidad (continúa siendo el instrumento ordinario de delimitación de recíprocas competencias y de protección de la libertad e independencia de la Iglesia en cada país), la apertura (se abre lo mismo a los países separacionistas que a los países confesionales, sean islámicos, judíos o cristianos), y la transnacionalidad (se expande también por Africa y Asia) –tal como las dejamos enunciadas en *Concordatos Vigentes* ²².

Segunda. El régimen de acuerdos concordatarios constituye ahora como antes un marco privilegiado para mantener, observar y aplicar los dos grandes principios de las relaciones entre la Iglesia y la Comunidad política tal como fueron proclamados por la Constitución Pastoral *Gaudium et spes* (n. 76). Y al presente se consolida dicho régimen con la formulación –peculiar de uno de los cuatro acuerdos con las Nuevas Regiones de Alemania (*supra* 2.1), en concreto, *el de Mecklenburgo*– de la *concepción contemporánea de las relaciones Iglesia-Estado* que se viene aplicando hoy en Alemania y que, en realidad, está tomada del Acuerdo paralelo con la Iglesia Evangélica, tal como se proclama en el preámbulo de aquel:

– «concordes en el deseo de dar un nuevo orden en derecho y libertad a las relaciones entre la Región de Mecklenburgo-Pomerania Anterior y la Iglesia Católica,

²¹ Vide «Concordati», *Nuevo Diccionario de Derecho Canónico*, y los índices de los cuatro tomos de *Concordatos vigentes*. Cf. los índices de *Enchiridion dei Concordati* (Boloña, EDB 2003) y de MARTÍN DE AGAR, *Raccolta di Concordati 1950-1999* (Vaticano 2000).

²² CORRAL, C. y PETSCHEN, S., t. III, p. 41 «Introducción general» *in fine*.

- en la convicción de la autonomía del Estado y de la Iglesia en el recíproco respeto de su derecho de autodeterminación y en la disponibilidad a la colaboración
- en el respeto a la libertad religiosa del individuo
- en la común tarea de respetar y proteger la dignidad humana y los derechos del hombre
- en la persuasión de que la fe cristiana, la vida eclesial y la acción caritativa prestan una contribución al bien común de los ciudadanos en una sociedad plural»

La verdad es –y lo confirma la realidad– que siempre resultará más adecuada y segura una regulación convenida entre ambas partes que una regulación impuesta unilateralmente por una de ellas, aquí el Estado.